

Leg 7 paquete 2

~~n. 104~~

572


Concilios provinciales.

UNIVERSITY OF BRITISH COLUMBIA

10/5.

CONCILIOS PROVINCIALES.

UVA. BHSC. LEG.07-2 n°0572

U/Bc LEG 7-2 n°572 HTCA

1>0 0 0 0 2 8 6 0 1 8

CONCILIOS PROVINCIALES

UVA. BHSC. LEG.07-2 nº0572

DISCURSO

LEIDO

ANTE EL CLAUSTRO DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL

POR

D. JOSÉ SOLIS Y CASTAÑO, PRESBITERO,

LICENCIADO EN DERECHO CIVIL Y CANÓNICO, ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE SEVILLA, FISCAL CASTRENSE DE AQUELLA DIÓCESIS Y PROFESOR DE MATEMÁTICAS DEL COLEGIO DE SAN FERNANDO DE LA MISMA CIUDAD,

en el acto solemne de recibir la investidura de

DOCTOR EN LA MISMA FACULTAD.



MADRID.

IMPRESA DE JOSÉ RODRIGUEZ, CALLE DEL FACTOR, NÚM. 9.

UVA. BHSC. LEG. 07-2 n° 0572

1860.

DISCURSO

LEIDO

ANTE EL CLAYSTRO DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL

D. JOSÉ SOLÍS Y CASTAÑO, PRESIDENTE.

PRESENTE EN EL SALÓN DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, EN LA CIUDAD DE CARACAS, EL DÍA VEINTIDOS DE ABRIL DE OCHO Y CINCUENTA Y SEIS.

DOCTOR EN LA MEDICINA FACULTAD



UVA. BHSC. LEG.07-2 n°0572

EXCMO. É ILMO. SEÑOR.

En todos los tiempos y paises donde la religion del Crucificado asentara su benigna planta, ha sido conocida la importancia de las asambleas eclesiásticas; pues á la manera que una madre solícita y cuidadosa atiende á las necesidades de sus hijos, asi la Iglesia en todas las épocas y edades, ha procurado con ferviente amor atender á las necesidades de los fieles que Dios puso bajo su proteccion, cuando dirigió á los apóstoles aquellas palabras llenas de dulzura y mansedumbre, *pasce agnos meos*: tal ha sido el objeto de esas asambleas por espacio de diez y nueve siglos, en donde resonaron mil veces los ecos de aquellos hombres que con sus elocuentes lenguas llenaron de admiracion al mundo, y que con su profunda instruccion penetraron en todos los ámbitos de la tierra; de allí nos han venido esas sublime enseñanzas de

caridad, de religion y de virtudes que han servido y servirán de asombro á las generaciones presentes y venideras.

Pero no se crea por las palabras que acabo de pronunciar, que los concilios sean de necesidad absoluta, aunque sí muy conformes con el espíritu del cristianismo; á este propósito dice Cavalario *que se empezaron á usar, porque asi lo exigia la naturaleza del reino de Jesucristo y de su dicho de estar presente donde se reunieran dos ó mas en su nombre*; mas estas últimas palabras no se han de entender literalmente, pues de este modo lógicamente deduciremos con el conde Demaistre, que bastaria con que fuesen dos ó tres cristianos los que se reuniesen, para que Jesucristo estuviese con ellos en sus decisiones, lo cual es absurdo: ó bien que la Iglesia, para ser infalible, necesita que los reverendos obispos que la componen sean reunidos en un lugar, y por lo tanto que la Iglesia dispersa no es infalible, lo cual está condenado como herético; pues basta que los prelados todos desde su silla opinen igualmente de acuerdo con el Romano Pontífice sobre punto determinado, para que sea infalible en sus decisiones. Pero sin embargo de esto, nuestra madre la Iglesia Católica, para dar mas solemnidad á sus actos, se ha venido reuniendo en concilios en el transcurso de mil ochocientos años, para tratar de los asuntos de mas gravedad é importancia, discutiéndolos y examinándolos con la mayor madurez y cordura.

No es de nuestro propósito, Excmo. Sr., entrar en el exámen detallado de cada una de las clases de concilios.

lios que la disciplina antigua ni moderna ha conocido; pues antes al contrario, deberemos ocuparnos solamente de los provinciales, objeto de la proposicion.

Entre las disposiciones canónicas que rigen esta materia, ocupan un lugar muy distinguido las referentes á las asambleas sagradas provinciales, que con el metropolitano despachan los negocios mas graves de la provincia eclesiástica.

Al examinarlas deberemos ocuparnos de la persona á quien toca su convocacion, y cuáles las que deben asistir; de los negocios cuyo conocimiento les compete, y de la revision y aprobacion de sus actas; y en último lugar, expondremos su historia y las causas por las que hoy no se celebran periódicamente; tales son en suma los extremos de que nos vamos á ocupar sucesivamente.

En la ses. 24, cap. 2.º, de Ref., dispone el santo concilio de Trento, que la convocacion debe ser hecha por el metropolitano, y si se hallase legítimamente impedido de derecho ó de hecho, convocará el sufragáneo mas antiguo en ordenacion; á quien corresponderá tambien, á nuestro modo de ver, cuando la Iglesia metropolitana esté vacante, caso del que no se hace mencion en el referido capítulo.

En España, dicen algunos autores que la convocacion ha sido hecha por los príncipes; cuestion que tiene divididos á los publicistas que se ocupan de esta materia, asentando los unos que la convocacion se hacia por las dos postestades; otros con Flores, dicen que los mandatos del metropolitano tenian necesidad de ser autorizados por el rey, para que la reunion de

VIII

las asambleas provinciales se verificase como era indudablemente necesario para las nacionales, pero esta práctica, así como está clara para las segundas, no lo está para las primeras, pues si bien es cierto que ha sido costumbre seguida en la Iglesia española, dar cuenta al monarca manifestándole el tiempo en que había de celebrarse el concilio, ha sido únicamente con el objeto de suspenderlo si motivos había para ello, y de ninguna manera pidiéndole autorización: este derecho pertenece exclusivamente al metropolitano, el que lo podrá convocar sin orden del rey ni del Romano Pontífice.

En la ses. 24 ya citada, se marcan las personas que deben asistir, poniendo en primer lugar los obispos sufragáneos, por sí ó por procuradores, y además todas aquellas que por derecho ó costumbre deban hacerlo. Para saber quiénes sean estas, preciso es recurrir á los concilios de Nicea, Calcedonia y Lateranense 4.º, donde se expresa que además de los sufragáneos, á los que se les impone por su falta excomunion episcopal, concurrirán también los obispos *in partibus*, los prelados *vère nullius*, los representantes de los cabildos, catedrales y colegiadas y presbíteros consultores, teniendo voto decisivo los primeros, y consultivo los segundos.

Dispone también esta sesión, que asistan los obispos exentos sin menoscabo de sus prerogativas y privilegios; los cuales marcarán al tiempo de su consagración la provincia á cuyas asambleas quieren concurrir, quedando obligados desde este momento bajo la pena ya referida.

Antes de concluir este asunto, deberemos decir algo de la asistencia de los legados régios, que ha sido objeto de cuestion despues de celebrado el santo concilio de Trento. Es indudable que antes de verificarse esta general asamblea, los representantes de los príncipes asistian; pero una vez terminada aquella, se reunieron varios concilios provinciales en nuestra nacion; uno de ellos fué convocado en Santiago, y á él asistió como legado el conde de Monteagudo, cuya asistencia se prohibió por disposicion del Romano Pontífice Pio V., si bien llegó el mandato despues de haberse aquel realizado; pero habiéndose reunido despues otro en Toledo por el cardenal Quiroga, fué enviado por delegado régio el marqués de la Velada; mas la comision encargada de su revision y exámen, no quiso admitir el nombre del representante, y al enviar las actas corregidas, manifestó *que no fuesen publicadas sino eliminando el nombre del legado del rey*. Entonces el arzobispo, que se encontraba en un conflicto por haber dado márgen con su aviso á Felipe II á que mandase este el legado, escribió á la Congregacion un papel de derecho, en el que manifestaba no habia inconveniente en la admision del nombre del representante; pero la Congregacion contestó que no habia monumentos por los que los emperadores hubiesen asistido á los concilios provinciales sino para recibir la fé y asegurar la libertad de los Padres; asi las cosas, tuvo necesidad Quiroga de probar que antes de la reconquista, durante ella y despues, examinando concilio por concilio, habian siempre asistido á ellos los emperadores o sus representantes; y que no

habia sido para recibir la fé, puesto que en ninguno se habia tratado, á excepcion del 13, 14 y 15 de Toledo; que no habia sido tampoco para asegurar la libertad de los Padres, que no se habia alterado desde la conversion de Recaredo, y que ningun Pontífice habia dicho nunca, que no existian esos monumentos para probar la concurrencia de los monarcas ó sus delegados á tales actos: por otro concepto añade, que no obstante la piedad acendrada de nuestros reyes, al quitarles un derecho que por tanto tiempo venian ejerciendo, tal vez se indignasen y prohibirian la reunion de estas asambleas; añade por último, que él tenia el decreto del rey en el que se decia *que no iban á deliberar, sino solo á proponer*. A todo lo dicho, volvió á contestar la Congregacion, diciendo que todo lo sabia; pero que sin embargo, por haber variado las circunstancias, es decir, las relaciones de las dos potestades, todo lo expuesto no probaba que despues del santo concilio de Trento puedan seguir asistiendo los procuradores régios; que los hechos que se citan despues del referido concilio, se han verificado solo en España, á causa de no haber llegado á tiempo la prohibicion, por cuyo motivo expidió Gregorio XIII una bula en donde consignaba, que se pusiese el nombre del procurador, que tal era el espíritu de la Iglesia y en el que se habia apoyado igualmente el Pontífice Pio V. Mas esta disposicion, dada en el año 1585, fué modificada en el de 1589, permitiendo que asistieran si se trataba de asuntos políticos, si fuese costumbre y en el caso en que su asistencia fuese necesaria.

Habiendo llegado á este lugar, creo no deberemos pasar en silencio la disposicion del cánon 18 del concilio 3.º de Toledo, para que comprendamos las diferencias introducidas por el tiempo y las costumbres; mientras que los provinciales de hoy no quieren asista el delegado, aquel dispuso asistiesen los jueces de los pueblos, los intendentes y administradores de los fondos públicos, para que aprendan, como dice el citado cánon, cómo se portan los obispos en materias eclesiásticas, y comprendan la humanidad con que dictan leyes, y al mismo tiempo puedan ser corregidos y reconvenidos por los obispos, para lo cual presentaban sus asuntos al concilio: estas son las palabras de Recaredo; veamos de qué modo hace este gran rey á los obispos, jueces de los magistrados; prueba irrefragable de la armonia del sacerdocio y del imperio: mas esta armonia ha sido desgraciadamente turbada por los acontecimientos políticos que no son de mi intento enumerar, queriendo de este modo hacer que la Religion variase del fin que se propuso su Santo Legislador, cuando aquella no reconoce ni banderías ni nacionalidades, y sí solo sirve de elemento moralizador á los pueblos, llevándoles la paz y civilizacion.

Terminado lo relativo á las personas, indicaremos brevemente los asuntos de que se han ocupado. En la disciplina antigua, el Niceno estableció que en ellos se hiciese el exámen de las quejas interpuestas por los súbditos que los obispos hubiesen excomulgado. En el de Calcedonia, se les comete la facultad de corregir cuanto ^{UVA BHSCLFG07-2 n°0572} sea necesario en la provincia. El Late-

ranense 4.º les encarga la correccion de abusos, extirpacion de vicios y castigo á los transgresores de las disposiciones canónicas.

La disciplina nueva, consignada en el Tridentino, les confiere las facultades de conocer de la residencia de los obispos y metropolitanos, de la creacion de seminarios, de si hay causa para que visite el metropolitano la provincia, de los delitos menores de los obispos y del nombramiento de jueces sinodales.

Cualquiera que fuese la clase de los asuntos de que se hubiese ocupado el concilio durante sus sesiones, correspondia su revision y aprobacion al metropolitano, por disciplina antigua, y solo era confirmado por el Romano Pontífice, cuando trataba de fé, negocio que, aunque no hubiese obtenido el fallo definitivo, pertenecia á toda la Iglesia: esta fué la razon que obligó al clero africano para mandar las actas del concilio á Inocencio I, para que las confirmase, despues de haber condenado á Pelagio; y que devueltas aquellas, arrancó á San Agustin aquella exclamacion: ¡han venido los rescriptos de Roma, la cuestion ha terminado; ojalá igualmente termine el error!

En el siglo XII se habian concedido multitud de privilegios y prerogativas á los abades, por cuya razon se eludian del cumplimiento de los cánones de los concilios provinciales; y para que les comprendiese su observancia, se acordó que fuesen las actas á Roma, con cuyo acto recibian tanta fuerza como si las hubiese dictado el Sumo Pontífice. Al celebrarse el santo concilio de Trento, era creencia general la necesidad de la remision de las actas á Roma para su

XIII

confirmacion; pero no obstante que la ocasion era la mas á propósito para mandarlo asi observar, nada se dijo sobre esto, continuando despues los metropolitanos mandando sus actas á la Silla Apostólica con el objeto de que sus cánones fuesen obligatorios á los abades, como ya he manifestado: mas esta práctica fué aceptada y mandada observar por Sisto V: desde esta época es obligatorio remitirlas á Roma; la Congregacion creada para hacer observar los cánones del Santo Concilio, fué encargada despues de la revision y exámen de los provinciales, evitando de este modo que contuviesen nada que se opusiera directa ni indirectamente á su espíritu.

Mas no se crea por esto que los cánones provinciales adquieren la fuerza de generales; pues á pesar de su confirmacion, solo obligan en el territorio de la provincia eclesiástica que los formó.

Algunos han asegurado que los concilios provinciales, á semejanza de los nacionales, eran confirmados por el rey, pero no se conserva en lo antiguo monumento que nos demuestre este aserto, si bien despues del concilio de Trento, fué origen de cuestiones que concluyeron con la promulgacion de la Real cédula de D. Carlos III, la cual mandaba que fuesen presentadas todas las bulas de Roma para evitar la introduccion de una nueva disciplina que contrariase las regalías de la Corona.

Al hablar de los asuntos de que se ocupa esta clase de asambleas, hemos visto cuánta sea su importancia, y de aqui podemos nosotros deducir su utilidad, que los protestantes y algunos otros han negado. Po-

cos esfuerzos tendremos que hacer para probar lo contrario, recordando las palabras de Bossuet á este propósito: *los concilios «dice este sábio» son medios deparados á la Iglesia cuando se vé agitada y combatida; á lo cual se pueden agregar las expresiones de Vicente Sirmense: lo que simplemente se creyó, se enseña mas exactamente; aquello que se predicó, que se enseñe con mas cuidado; estos son los concilios: y despues añade: sale uno publicando malas doctrinas y se procura remediar; se escriben cartas á los obispos, se llama al infiel, se le convence..... y apurados ya todos los medios sin fruto, entonces se llama á concilio, y asi lo que antes se creyó sencillamente, la Iglesia lo asegura y lo inculca mas: todo lo cual nos demuestra evidentemente su utilidad. Los escritores piadosos los han considerado como el medio mas á propósito para vivificar el espíritu de la comunión Cristiana y conciliar las disensiones entre las iglesias particulares; y para que el espíritu de consulta que en ellos preside estreche mas y mas los vínculos con que estan unidos los que pertenecen á la sociedad cristiana. Esta misma utilidad ha sido conocida de todos los prelados católicos, y por la Iglesia universal, como nos lo demuestra la disciplina antigua y moderna que ha establecido en sus cánones, no solo el tiempo que habia de mediar entre sus celebraciones, sino tambien la época en que estas habian de verificarse.*

En los tiempos primitivos de la Iglesia eran celebrados cuando los juzgaban los metropolitanos conveniente; hombres de ferviente fé y de austeras virtudes, no atendian á otra cosa para ello que á las

necesidades y provecho de los fieles; pero desgraciadamente aquellos tiempos pasaban, y no inútilmente; pues la fé que caracterizaba aquellas edades primeras, iba perdiendo su fuerza; el espíritu cristiano decayendo, y en su consecuencia los concilios provinciales retardando sus celebraciones; razon por la que la Iglesia tuvo necesidad de dar cánones que regularizaran sus reuniones. La primera asamblea universal que se ocupó de este asunto fué la de Nicea, que dispuso se reuniesen dos veces al año, en cuaresma y otoño; doctrina que no solo usaron las iglesias particulares, sino que tambien la observó la Silla Romana, reuniendo al efecto las iglesias suburvicarias. Esta disposicion fué renovada en el de Calcedonia, 4.º general, por creerlo asi necesario para el despacho de las causas eclesiásticas; pero mas tarde, conocida la dificultad por algunas iglesias especiales por la pobreza de las mismas y por los inconvenientes que traia la prolongada ausencia de los obispos de sus respectivas sillas, se limitó su celebracion á una sola vez al año en el concilio 3.º de Toledo; práctica que fué elevada á disposicion general en el Niceno 2.º, 7.º general, celebrado en la edad media, época azarosa y turbulenta, y en la que parecia que el ruido de las armas habia acallado y concluido con las tendencias que mas ennoblecen al hombre: las artes se hallaban despreciadas, las ciencias olvidadas, los vínculos civiles y religiosos rotos, la Europa entera se habia hecho guerrera, y su constante ejercicio consistia en hacer nuevas víctimas á su furor. En tal estado de cosas no parecia extraño

que se dejasen de celebrar concilios provinciales; pero preciso le era al Sumo Pontífice recordar las disposiciones que habia sobre esta materia, por mas que sus esfuerzos fueran inútiles hasta el Lateranense 4.º, 12 general, que tuvo necesidad de reproducir lo mandado acerca de su celebracion anual, estableciendo al efecto testigos sinodales que, informados de los abusos cuya reforma fuese necesaria, los pusiesen en conocimiento del metropolitano y obispos sufragáneos, para que en el concilio inmediato de la provincia decretasen lo conveniente, é imponiendo ademas la pena de suspension de oficio y beneficio á los que descuidasen el cumplimiento de aquella tan saludable disposicion. Pero todo fue inútil; el descuido volvió á renacer hasta el punto de desusarse completamente, con gran menoscabo de las costumbres y disciplina. Mas habiendo comprendido los de Basilea y Lateranense 5.º que la inobservancia de las reuniones de los provinciales se habia aumentado con la dificultad en la celebracion anual, la limitaron al tiempo de tres años, cuya disciplina, confirmada por el Tridentino en su ses. 24 de Ref., cap. 2.º, está hoy vigente; dice asi: *Restablézcanse los concilios provinciales donde quiera que se hayan omitido, con el fin de arreglar las costumbres, corregir los excesos, ajustar las controversias y otros puntos permitidos por los sagrados cánones.*

Al observar el precepto legal y su falta de correspondencia en el terreno práctico, preciso es que afluyan á la inteligencia del hombre pensador multitud de reflexiones, todas encaminadas á inquirir las cau-

sas que han influido en la falta de realizacion de los concilios provinciales. ¿Será tal vez la cuestion habida con el marqués de la Velada? Indudablemente no, y en esto copiamos al Sr. Lafuente en su *Historia eclesiástica*; porque aquella no fué mas que un pretexto frívolo: esta omision que notamos ha sido producto de un cálculo, de un plan seguido de dos siglos á esta parte. Para convencernos de ello basta una ojeada rapidísima en la época histórica que acabamos de indicar, en la cual observaremos que la suspension no ha sido solo en Esoaña, lo que nos prueba que la razon habia de ser general y no particular, como lo fué la cuestion del marqués de la Velada.

Los papas en el siglo XVI seguian centralizando mas y mas el poder espiritual, y los reyes al mismo paso centralizaban el temporal: cada uno miraba con suspicacia los trabajos del otro, celosos de su respectiva majestad; veian un atentado y una usurpacion en cada acto del poder opuesto: por esta razon observamos que, al mismo tiempo que los concilios provinciales dejaban de celebrarse, las córtes iban perdiendo su influencia. Casi al mismo tiempo el cardinal San Sixto mandaba borrar del concilio Toledano el nombre del embajador de Felipe II, y Felipe II hacia decapitar al Justicia de Aragon. Habiéndose creado congregaciones para interpretar el concilio de Trento, para dirimir las controversias de los obispos y los exentos, y para muchas otras cosas que antes se hacian en los provinciales; la liturgia, la disciplina, la enseñanza, la ~~administracion de justicia~~ y otros mil asuntos análogos se uniformaban en aquellas congre-

gaciones, y San Pio V trabajaba con afan por conseguirlo. Era de temer con gran fundamento que los concilios provinciales deshicieran con una mano lo que Roma hiciera con otra: por eso se exigió que se sujetasen sus actas á una revision y confirmacion hasta entonces desconocida, y á la que en vano se trató de oponer Felipe II. Por esta razon la necesidad de centralizar en Roma el poder para uniformar por una parte la disciplina y contrarestar por otra á los poderes temporales, cada vez mas pujantes y menos creyentes, obligó á ejercer sobre los concilios una censura rígida y severa. Á su vez los metropolitanos, reducidos á muy escasas facultades, sin apoyo en Roma, sin gran influencia sobre los sufragáneos, combatidos por los cabildos y los exentos, preferian dejar de celebrarlos por no hallarse expuestos á continuos desaires. La disciplina se relajó de resultas de estos interesados manejos.

Los políticos quisieron sacar partido de ellos contra el Sumo Pontífice, y en todos los conflictos pedian aquellos que se celebrasen provinciales y nacionales, de modo que la Santa Sede, recelosa, consideró como adverso lo que en otro tiempo fué tan útil á la Iglesia.

Por otra parte, los príncipes se hallaban muy bien sin concilios, pues esto les proporcionaba medios de entenderse directamente con la Santa Sede, y de aqui la necesidad de concordatos entre ambas potestades.

Mas habiendo cesado estas causas á que nos referimos, pende hoy su realizacion de la práctica del

XIX

convenio habido entre las dos potestades: veamos de qué manera esos dos altos poderes que rigen las Españas, y cuya influencia penetra hasta lo mas íntimo de nuestras conciencias, velan unánimemente y sin descanso por la felicidad de sus súbditos, y porque á estos no les falte nada en las esferas de sus respectivos desarrollos, pues de este modo los individuos entrarán en la via del verdadero progreso, en esa série geométrica de perfectibilidad, cuyo horizonte se dilata, y que caracteriza la raza de los seres inteligentes hechos á imágen y semejanza del mismo Dios. He dicho.

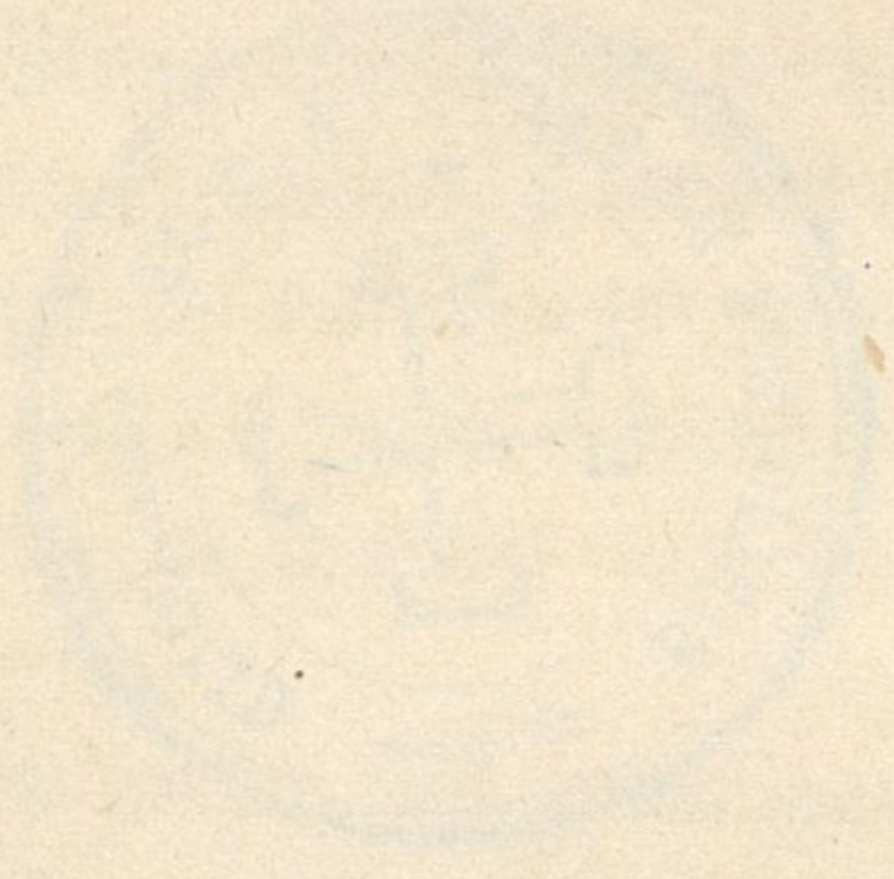
JOSÉ SOLÍS CASTAÑO.



UVA. BHSC. LEG.07-2 n°0572

convenio habido entre las dos potestades...
que manes esos dos años potes que nien la la-
pala, y que nien potes para la nien nien
de nien nien nien nien nien nien y nien
nien por la nien de las nien y nien
este de las nien en las nien de las nien
nien nien, que de las nien las nien nien
nien en la nien del nien nien, en las nien
nien de nien nien nien nien nien nien
nien, que nien nien nien nien nien nien
nien a nien y nien nien nien nien nien
nien.

por nien nien



UVA. BHSC. LEG.07-2 n°0572